

23 de febrero de 1995.

Licenciado
RICARDO MARTINELLI.
Director General de la
Caja de Seguro Social.
S. D.
E.

Señor Director:

Tengo el agrado de dar respuesta a la consulta planteada mediante Nota D.G. 066-95 fechada 14 de febrero del año que recurre, la cual es del tenor siguiente:

"De conformidad con el artículo 28-A de la Ley Orgánica, se requerían quince (15) años de servicios y de conformidad con el texto que la subrogó, se requieren cinco (5) años.

En esta circunstancia, la consultó si los funcionarios que antes de la vigencia de la nueva ley estaban en vía de adquirir la estabilidad, al entrar en vigencia la nueva disposición se les inicio el tiempo de cinco (5) años o los que tenían ya cinco (5) años o más de servicios al entrar la nueva ley, adquirieron por virtud de ésta, automáticamente, la estabilidad?"

Estimo, que para fijar un criterio sobre el particular, es necesario conocer el texto del artículo en cuestión, veamos:

"ARTICULO 18: El Artículo 28-A del Decreto Ley N°. 14 de 27 de agosto de 1954 quedará así:

ARTICULO 28-A. Los funcionarios Administrativos de la Caja del Seguro Social con cinco (5) años de servicios continuos e ininterrumpidos que trabajan a tiempo completo al servicio de la institución, gozarán de estabilidad en sus cargos y no podrán ser removidos o suspendidos sin que medie una causa justificada.

La Junta Directiva de la Caja de Seguro Social establecerá los requisitos generales para ser funcionario de la Institución y dictará las normas reglamentarias para los nombramientos y traslados, los procedimientos de investigación, medidas disciplinarias y sanciones que se impondrán en caso de violaciones cometidas por los funcionarios, de acuerdo al reglamento interno de personal y al manual de clasificación de puestos vigentes.

Parágrafo: Esta disposición no se aplicará a aquellos funcionarios que hayan sido contratados para un periodo definido u obra determinada.

Para los efectos de este artículo, no se entienda interrumpida la continuidad del servicio por las licencias concedidas para el perfeccionamiento profesional comprobado."

De acuerdo a las reformas introducidas por la Ley N°.30 de 26 de diciembre de 1991 (G.O. N°.21.943, de 31 de diciembre de 1991), el artículo 28-A de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, establece que los funcionarios administrativos de la Caja de Seguro Social con cinco (5) años de servicios continuos e ininterrumpidos que trabajan a tiempo completo al servicio de la institución, gozarán de estabilidad en sus cargos y no podrán ser removidos ni suspendidos sin que medie una causa justificada.

La primera observación que cabe formular a esta norma, es que reduce de manera considerable el periodo que los funcionarios administrativos de la Caja de Seguro Social deben trabajar para gozar del derecho a la estabilidad. Ello es así, en virtud de que con anterioridad a las citadas reformas, estos servidores públicos debían laborar para la Institución durante un periodo de quince (15) años en forma ininterrumpida y a tiempo completo para obtener estabilidad en sus cargos.

Sobre este punto surge la interrogante que usted nos plantea, en el sentido de que si el cálculo para el nuevo periodo de cinco (5) años debía reiniciarse en los casos de funcionarios administrativos que no llegaron a completar los quince (15) años de servicios continuos para la Institución, antes de las reformas de 1991.

A nuestro juicio, todos aquellos funcionarios administrativos de la Caja de Seguro Social, que a la fecha de entrada en vigencia de la Ley N°.30 de 26 de diciembre de 1991, hubieren completado cinco (5) años de servicios continuos o ininterrumpidos y a tiempo completo, adquirieron de pleno derecho ese beneficio. Ello significa, que no es procedente, porque no lo autoriza la norma, dejar de computar el periodo laborado por aquellos funcionarios administrativos de esta entidad estatal, que no llegaron a completar los quince años de servicio continuos para tener derecho a estabilidad a qua se refiere el artículo 28-A de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social antes de las reformas de 1991.

Consideramos que, al reiniciar el cómputo del citado periodo sería contrario a la voluntad del legislador, pues lo que se ha pretendido al reducir el referido periodo de quince (15) a cinco (5) años, es que esta categoría de funcionarios de la Caja de Seguro Social adquieran en forma más expedita al derecho a la estabilidad.

Atendiendo lo anteriormente expuesto, en nuestra opinión, el texto modificado del artículo 28-A es sumamente claro cuando alude expresamente a los funcionarios "con cinco (5) años de servicios continuos e ininterrumpidos que trabajan a tiempo completo", es decir, a los funcionarios administrativos que hayan trabajado para la Caja de Seguro Social durante cinco (5) años en esas condiciones.

Para concluir hemos de indicar que, en el fondo lo que la norma establece son los requisitos que deben llenar los funcionarios administrativos de la mencionada entidad de seguridad social para gozar del derecho a la estabilidad en el cargo, a saber:

- a. Haber completado un periodo de cinco (5) años de servicios para la institución;
- b. Esos cinco (5) años de servicios deben ser continuos e ininterrumpidos; y,
- c. Si periodo de cinco (5) años debe haberse laborado a tiempo completo.

Dese entenderse entonces, que a la fecha de entrada en vigencia la Ley N°.30 de 26 de diciembre de 1991, los funcionarios administrativos de la Caja de Seguro Social que hayan trabajado tiempo completo durante 5 o más años, adquirieron de pleno derecho la estabilidad en sus respectivos cargos.

Esperando de esta forma haber abusuelto debidamente,
su interesante consulta.

Atentamente,

LICDA. ALMA MONTENEGRO DE FLETCHER.
PROCURADORA DE LA ADMINISTRACION.

16/AMdaF/cch.